



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: KARINA PAOLA HERNANDEZ ACOSTA.
DEMANDADO: JUAN DAVID CASTRO CASTRO.
RADICADO: 20001311000320150022100.

ASUNTO A TRATAR

La demandante solicita tomar las medidas correspondientes en atención a que el demandado, señor JUAN DAVID CASTRO CASTRO no está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en sentencia.

ANTECEDENTES

En la parte motiva del auto de 22 de septiembre de 2020, proferido por este despacho ante reclamación similar realizada por la demandante, se dijo:

“Así las cosas, se aclara a la demandante que en la misma sentencia se determinaron las vías judiciales que existen y por lo tanto a las que puede acudir en procura de la materialización de la cuota alimentaria; sin embargo por esta única vez, se ordenará requerir al señor JUAN DAVID CASTRO CASTRO, para que consigne la cuota alimentaria establecida en sentencia de 29 de julio de 2020 de manera completa y oportuna, y de no tener resultado plausible deberá acudir a las acciones enunciadas en la parte resolutive de la decisión” (Subrayas fuera de texto).

En consideración a lo anterior, en la parte resolutive del citado proveído, se requirió al señor CASTRO CASTRO para que procediera a darle cumplimiento a lo prescrito en sentencia de 29 de julio de 2020, donde se resolvió:

“PRIMERO: Condenar al señor JUAN DAVID CASTRO CASTRO a incrementar la cuota alimentaria que actualmente viene sufragando a favor de su menor hija NATALIA CAROLINA CASTRO HERNÁNDEZ a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000) mensuales, pagaderos mes vencido, comenzando por agosto de 2020, que pagará a más tardar el 5 de septiembre de 2020 y así sucesivamente, dinero que deberá

consignar en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado Tercero de Familia en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de la señora KARINA PAOLA HERNÁNDEZ ACOSTA. Además, aportará el 30 de junio y 30 de noviembre una suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000) adicional para los otros gastos que requiera la menor, también deberá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los 5 días siguientes, esto es, la de junio, los 5 primeros días de julio y la de noviembre los 5 primeros días de diciembre. Además, aportará la afiliación a la salud y en el evento que no la inscriba como beneficiaria en su sistema de seguridad social, deberá aumentar la suma de \$110.000 o el equivalente que al pago que deba hacerse por seguridad social.”

(...).

“TERCERO: Advertir al demandado que el incumplimiento de la obligación alimentaria genera acciones penales como el delito de inasistencia alimentaria, acciones civiles como el ejecutivo de alimentos, reporte a las centrales de riesgo y prohibición de salida del país, estos dos últimos con fundamento en el artículo 129 C. de I. y la A. y artículo 598 C. G. del P., además de la inscripción de su nombre en el Registro Nacional de Protección Familiar establecido en el artículo 4 Ley 311 de 14 de agosto de 1996.”
(Subrayas fuera de texto).

CONSIDERACIONES

Pese a la advertencia hecha en la sentencia que incrementó la cuota alimentaria al señor JUAN DAVID CASTRO CASTRO a favor de su menor hija, consigna en 2 o tres fechas diferentes en el mes, amén de estar cancelando cuota causada.

Es así que el 7 de septiembre de 2020 para pagar agosto, inicialmente solo consignó \$439.000, luego del requerimiento hecho por el juzgado con auto de 22 de septiembre, consignó el excedente \$1'561.000 el 28 del citado mes.

En octubre, para pagar septiembre consignó el 6 la suma de \$1'000.000 y el 13 otro \$1'000.000.

En noviembre para pagar octubre consignó el 6 la suma de \$550.000, el 10 el valor de \$750.000 y el 23 la cuantía de \$700.000.

En diciembre para pagar noviembre consignó el 2 la suma de \$1'000.000, el 7 el valor de \$500.000, adeudando \$500.000 del mes de noviembre y la suma adicional de \$1'500.000 que debió pagar el 30 de noviembre de 2020.

Visto lo anterior, resulta claro que el señor JUAN DAVID CASTRO CASTRO presenta incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria impuesta en la sentencia proferida por este despacho el 29 de julio de 2020, donde se

incrementó la cuota en favor de la menor NATALIA CAROLINA CASTRO HERNÁNDEZ, donde resulta como consecuencia materializar la advertencia hecha en el ordinal tercero resolutivo de la precitada providencia, para lo cual se ordenará por secretaría librar los oficios respectivos:

- A TRANSUNION (CIFIN) y DATACREDITO (vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio) y a PROCRÉDITO (vigilado por FENALCO), por el incumplimiento de la obligación alimentaria, en atención a lo establecido por el artículo 129 C. de la I. y de la A. (Ley 1098 de 2006).
- A MIGRACIÓN COLOMBIA prohibiendo su salida del país, por mandato de los artículos 129 C. de la I. y de la A. y 598-6 C. G. del P.
- A Registro Nacional de Protección Familiar que llevaba el DAS, hoy Policía Nacional, para que inscriban su nombre en el mismo, según el artículo 4 Ley 311 de 1996.

Las demás acciones que deban adelantarse corresponden a la demandante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría de este Juzgado materializar la advertencia hecha en el ordinal tercero resolutivo de la precitada providencia, para lo cual debe librar los siguientes oficios con las advertencias de ley:

- A TRANSUNION (CIFIN) y DATACREDITO (vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio) y a PROCRÉDITO (vigilado por FENALCO), por el incumplimiento de la obligación alimentaria, en atención a lo establecido por el artículo 129 C. de la I. y de la A. (Ley 1098 de 2006).
- A MIGRACIÓN COLOMBIA prohibiendo su salida del país, por mandato de los artículos 129 C. de la I. y de la A. y 598-6 C. G. del P.
- A Registro Nacional de Protección Familiar que llevaba el DAS, hoy Policía Nacional, para que inscriban su nombre en el mismo, según el artículo 4 Ley 311 de 1996.

SEGUNDO: REITERAR que las demás acciones que proceden corresponde adelantarlas a la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

TGD

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0e657e9daed06767b62860c5d59b3d6ba7d4a7b6d9d7a240704457af81d0aa

Documento generado en 16/12/2020 11:27:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**